



JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR: CAMILO TOMAS DEL PUERTO Y OTROS C/ GOBERNACIÓN DE MISIONES"

044.-

ACUERDO Y SENTENCIA N°

En la Ciudad de San Juan Bautista, Misiones, República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Abg. EGIDIO RAMÓN JARA, Abg. JOSE MAGNO VARGAS GOITIA y Abg. AVELINA TORRES VILLALBA, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a Acuerdo el expediente caratulado: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR: CAMILO TOMAS DEL PUERTO Y OTROS C/ GOBERNACIÓN DE MISIONES", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S.D. N° 50 de fecha 05 de agosto de 2.021, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia de la Adolescencia.

Previo al estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

- 1.- ¿Es nula la sentencia apelada?
2.- En su caso ¿se dictó conforme a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación de los Señores Miembros del Excmo. Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, arrojó el siguiente resultado: Abg. EGIDIO RAMÓN JARA, Abg. AVELINA TORRES VILLALBA y Abg. JOSÉ MAGNO VARGAS GOITIA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Miembro Preopinante, Abg. Egidio Ramón Jara, dijo: Por la S.D. N° 50 de fecha 05 de agosto de 2.021, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia de la Adolescencia se resolvió: "1.- NO HACER LUGAR, al presente AMPARO CONSTITUCIONAL, promovido por los señores CAMILO TOMAS DEL PUERTO FLORES, PEDRO F. MOSQUEDA, JUAN GONZALEZ, ARSENIO VILLALBA, LORENA SILVA Y GASTON GARCIA, contra LA GOBERNACION DE MISIONES, por improcedente y conforme a los fundamentos expuesto en el e-kordio de la presente resolución. 2.- IMPONER las costas en el orden causa-



Abg. José Magno Vargas Goitia
Miembro

Abg. Egidio Ramón Jara 1
Miembro

Abg. Avelina Torres Villalba
Miembro

Abg. José María Rolón
Actuario Judicial

...///...
do..."

El recurso quedó fundado a fs. 297/301. Los recurrentes en primer lugar manifiestan que la resolución del inferior es nula pues carece de fundamentación lógica el cual es requerida por la constitución nacional en su Art., 256 en concordancia con el código procesal civil en su Art. 15 inc., b), la severa falta de fundamentación lesiona el derecho y garantía constitucional de los amparistas de mediante esa demanda de amparo de obtener su derecho constitucional al acceso a la información pública no secreta de forma veraz, responsable y ecuánime...estipulado por el Art. 28 y agregamos un punto más: COMPLETA. El derecho lesionado de los amparistas a través de la resolución impugnada porque mayormente se sustenta en la transcripción de las partes del escrito de demanda de amparo y del informe de la Gobernación y alguna consideración para no quedar vacío de argumentación. El informe de la Gobernación no es un informe circunstanciado. Refiere que la entrega de la información exige presupuesto, que por la pandemia están reducidos de personal, esta situación no puede obstar a la entrega de la información. La cuestión no encuentra lógica más que arbitrariedad del juzgado. Agrega que lesiona el derecho de acceso a la información pública al carecer de lógica y motivación la resolución impugnada cuando en su consideración arguye que se puede tener acceso al portal electrónico. No es materia el portal sino la entrega física sin costo alguno para el peticionante de información pública no secreta.-----

En tiempo oportuno, sin bien fue notificado la demandada Gobernación de Misiones, no contestó los agravios del recurrente, consecuentemente se tiene por desierto este medio de defensa.-----

Análisis del recurso de Nulidad: Es discutida en doctrina y jurisprudencia sobre la viabilidad el recurso de nulidad en los juicios de amparo constitucional, sin embargo, es criterio unánime que el recurso de nulidad no está legislado en el juicio de amparo. El tribunal, sin embargo, debe considerar los fundamentos invocados por si fuera aplicable al recurso de apelación. En este sentido, analizado minuciosamente la probable existencia de vicios extrínsecos que invaliden la resolución recurrida, y ante la ausencia de alguna de ellas en los términos de los Arts. 113 y 404 del C.P.C., y pudiendo lo agravios mencionados ser analizados en el recurso de apelación, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad. Así voto.-----

A sus respectivos turnos los Señores Miembros, **Abg. AVELINA TORRES VILLALBA** y **Abg. JOSÉ MAGNO VARGAS GOITIA**, manifestaron adherirse al voto del Miembro Preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Miembro Preopinante, prosiguió diciendo: Se trata de instituir la procedencia de una acción de amparo incoada por quienes dicen pretender acceso a la información respecto a: 1) Informaciones sobre el Balance general y cuadro de resultados, 2) Inven-----

...///...

Abg. José Magno Vargas Goitia
Miembro

Abg. Ezequiel Ramón Jara
Miembro 2

Abg. Avelina Torres Villalba
Miembro

Abg. José María Rolón
Actuario Judicial





JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR: CAMILO TOMAS DEL PUERTO Y OTROS C/ GOBERNACIÓN DE MISIONES".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 044. -

...///...
tario general de bienes, 3) Ejecución presupuestaria de ingresos y egresos (copias doctos y formato digital), 4) Legajos de documentos respaldatorios de ingresos y egresos, 5) Listado de adjudicaciones públicas, 6) Listado de transferencias de recursos a otras entidades públicas y/o privadas sin fines de lucro (copia doctos y formato digital).-----

Tres son las cuestiones principales que se plantean: si para el amparo de acceso a la información pública, regulada por la Ley N° 5282/14 reglamentada, a su vez, en el Dec. N° 4064/15 y en la Acor. N° 1005/15 de la Excm. Corte Suprema de Justicia, se precisan todos los requisitos establecidos en el art. 134 de la C.N.; si qué debe entenderse por información pública y cuál es su alcance y si la información pública, ya publicitada por medios masivos de comunicación puede o no ser objeto de petición de amparo.-----

Antes de debatir sobre el fondo de la cuestión, es pertinente tener en cuenta la visión de la Corte Suprema de Justicia que en su recordado fallo Acuerdo y Sentencia 1306/13 ha dicho que: "Que, como punto de partida se debe hacer referencia al Art. 28 de la C.N., el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo". Asimismo, la República del Paraguay, mediante la Ley N° 1/89 ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo Art. 13 dispone, en su parte pertinente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas". Luego, mediante la Ley N° 5/92 se ha aprobado la adhesión, efectuada por nuestro país al Pacto Internacional de Derechos Políti-

Handwritten signature
Técnicos Administrativos III



Abg. José Magno Vargas Goitía
Miembro

Abg. Egidio Ramón Jara
Miembro

Abg. José María Rolón
Actuario Judicial

Abg. Avelina Torres Villalba
Miembro

...///...

...///...

cos, cuyo Art. 19 prevé: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; esta derecha comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". -----

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes vs. Chile" ha interpretado el Art. 13 de la Convención en los siguientes términos: "el Art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar" y a "recibir informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa Información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea". -----

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógica y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional". -----

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo citado ha sostenido que el "derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones" y ha fijado tres requisitos: "En primer término

Abg. José María Vargas Goltia
Miembro

Abg. Egidio Ramón Jara
Miembro

Abg. José María Rolón

Abg. Avelina Torres Valalba
Miembro





JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR: CAMILO TOMAS DEL PUERTO Y OTROS C/ GOBERNACIÓN DE MISIONES".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 044.-

no deben estar previamente fijadas por Ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público". "En segundo lugar, la restricción establecida por Ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el Art. 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". "Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho".-----

Que, la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay".-----

La trascripción del Acuerdo y Sentencia, precitada responde a la necesidad de conocer que es el Poder Judicial, quien a través de esta resolución plantó la primeras bases para que posteriormente las autoridades legislativas plasmen en instrumentos jurídicos los principios desarrollados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

Ahora bien, hemos de decir que el amparo de acceso a la información pública no es necesaria la evidencia o comprobación plena o completa de los requisitos del Art. 134 de la C.N. El empleo del amparo como medio para obtener información pública deviene de una determinación normativa procesal, establecida por Acordada N° 1005/15 y por Dec. N° 4064/15; esto significa que la indicación del amparo como vía procesal correcta para obtener judicialmente la información denegada solo señala el mecanismo del trámite que ha de emplearse en la sustanciación de la Litis respectiva, pero no determina la fundabilidad del pedido, ni las exigencias o requisitos sustanciales de



Abg. José Magno Vargas Goitia
Miembro

Abg. Egilmar Ramón Jara
Miembro

5

Abg. José María Rolón
Actuario Judicial

Abg. Ivollina Torres Valba
Miembro

...///...

procedencia de la pretensión. Dicho ello, hemos de señalar que el elemento de lesión a derechos constitucionales se halla siempre presente, aún en el amparo sobre acceso a la información pública, pues el acceso a la información pública es un derecho constitucional consagrado en la Constitución, que conforma el elenco de derechos sustantivos fundamentales y porque la procedencia del amparo incoado para obtenerla depende de que exista una cierta información pública a la que se pretende acceder y que es denegada por la entidad u órgano público que la tiene o que la produce. Puede afirmarse, entonces, que el hecho u omisión ilegítima -a que alude el Art. 134 constitucional citado- es siempre la negativa injustificada e ilegítima de acceder a Información pública, por parte de la entidad, órgano, repartición o dependencia pública que la genera o la posee. Ahora bien, los elementos de la urgencia en la demora y del carácter residual de la vía son los que propiamente se atenúan o diluyen del todo, ya que la urgencia no es necesaria en ningún caso que se pretenda obtener información pública; en efecto esto se ha dicho en casos anteriores que el peticionante de la información no tiene por qué indicar para qué o por qué precisa el dato, basta con que el mismo sea público. Ello es así porque, como ya se sostuviera en la jurisprudencia, el derecho a la información se tiene y se justifica por sí mismo, según las finalidades genéricas de participación y control que se dan en la vida democrática, y no en relación con una motivación específica. Exigir al sujeto tal explicitación constituiría no solo una trasgresión al derecho en cuestión, imponiendo requisitos no previstos por la norma para su ejercicio, sino que tendría un segundo efecto: también abriría la puerta para que el ente o persona solicitada pudiese evaluar la pertinencia o adecuación de los motivos de la solicitud, pues no otra finalidad podría deducirse y atribuirse a tal exigencia. Luego, el carácter residual tampoco aplica. Es que, reglamentariamente, se ha estatuido al amparo como única vía procesalmente idónea de satisfacción del pedido de información; ello implica, en cierto modo, que existe una suerte de presunción legal de residualidad y que no se requiere más que la negativa expresa o tácita de provisión del dato para que el mecanismo jurisdiccional del amparo se pueda incoar. -----

Establecidos los puntos puramente procesales del asunto, pasamos ahora a analizar lo que es cuestión sustancial de procedencia. Como es sabido, la información que puede requerirse por este medio es la información pública; por tal ha de entenderse lo que la legislación nacional ha establecido en la Ley N° 5282/14 y sus reglamentaciones. Así, aquella, en su Art. 2 estatuye: "Definiciones. 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes", a su vez, el Dec. Ley N° 4065/15 establece: Art. 5 "Definiciones... "b) Informa-

...///...

Abg. José Magna Varga Goitía
Miembro

Abg. Egidio Ramón Jara
Miembro

Abg. Avelina Torres Vialba
Miembro

Abg. José María Rolón
Actuario Judicial





JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR: CAMILO TOMAS DEL PUERTO Y OTROS C/ GOBERNACIÓN DE MISIONES".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 044.-

ción: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos". Así pues, el derecho al acceso a la información pública se dirige a la obtención del puro dato, es información en sentido llano. No tiene por objeto la obtención de documentales, ya sea originales o de copias, ni tampoco es un medio para muñirse de pruebas instrumentales, ni de sustituir actividad probatoria apropiada, para todo lo cual el derecho procesal tiene sus mecanismos y vías específicos, como vg. las diligencias preliminares o las pruebas anticipadas del proceso civil; esto también puede extraerse del Art. 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública: "... Prohibiciones. No se permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados, y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones".-----

Ahora bien, en cuanto a la tercera cuestión, de si una entidad u órgano deben proveer un dato que ya figura publicado por ella misma, o por otra dependencia o entidad, hay que decir que el derecho a la información pública abarca no solo la provisión del dato, sino también la información acerca de dónde se encuentra asentado o publicado dicho dato. En este punto la Gobernación de Misiones indicó a los accionante, ante el pedido de información sobre los ítems antes mencionado, dónde se hallaba ya expuesto, comunicado o publicitado dicho dato, ya sea que se encuentre en archivos o bases propias o de cualquier otra institución pública, y cualquiera que sea la forma de recolección, soporte o preservación digital, física, permanente o efímera. No otra cosa puede entenderse de la lectura conjunta de las normas que se refieren a continuación: Art. 6 de la Ley 5282/14: "Órgano competente. Las fuentes públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible..."; concordante con el Art. 14 del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Incompetencia. Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto", y el Art. 17: "Límites. En caso, que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la



Abg. José María Vargas Góttler
Miembro

Abg. Egidio Ramón Jara
Miembro

Abg. Avelina Torres Milalba
Miembro

Abg. José María Rolón
Actuario Judicial

...///...

fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar". Ello, a su vez, ajustado a la regulación reglamentaria, Dec. N° 4064/15, que en su Art. 11 dispone: "Funciones de las Oficinas de Acceso a la Información: ...b) Orientar y asistir al solicitante que así lo requiera, en forma sencilla y comprensible...", el Art. 21, que ordena: "...Cuando la información pública requerida por el solicitante ya estuviera disponible en el Portal, le indicarán la forma de acceder a la misma y debe reportar el trámite realizado y finalizado de esta forma, en el Portal Unificado de Información Pública", concordante con el Art. 24 del mismo: "Derivación a la fuente pública competente. En caso de que la fuente pública requerida no fuera la competente, el funcionario receptor deberá ingresar la solicitud al Portal Unificado de Información Pública y derivar la misma a la fuente pública competente mediante el mismo Portal. En caso de que el funcionario receptor no conozca cuál es la fuente pública competente derivará mediante el Portal la solicitud al Ministerio de Justicia, el que deberá encauzar la solicitud a la fuente pública competente en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas", y con el 14 del mismo decreto: "Disponibilidad. Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales, deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes", indica a las claras el alcance amplio del mandato legal. Se trata entonces de un deber de diligencia que la entidad u órgano requerido debe cumplir a cabalidad y con -precisamente- conducta lealmente diligente, que no es sino aquella que es idónea a la consecución del fin perseguido, que en este caso es que el particular pueda acceder a la información que se le solicita. - - - - -

La **Gobernación** de Misiones no obró así, ni se ajustó al mandato legal establecido en los Arts. 14 y 17 de la Ley y sus respectivas reglamentaciones. Dejó transcurrir los 15 días de plazo que tenía para proporcionar el dato, sin indicar a los recurrentes dónde y cómo podía fácilmente conocer la información que buscaban, que aparentemente ya se hallaba publicada en las redes informáticas estatales. En este sentido hay que insistir en que el derecho a la información no se satisface con un acceso críptico o dificultoso, o en una aparente transparencia que podría, en realidad, ocultar más de lo que aparentemente muestra y donde el individuo se vea constreñido a navegar o deambular en un laberinto burocrático infinito e incomprensible a los simples mortales. Las vías de acceso deben ser claras, sencillas, comprensibles y accesibles para todas las personas, e indicar el dato de manera completa. - - - - -

Sin embargo, ya en sede judicial, la demandada informa que los requerimientos de los recurrentes se hallan actualizadas en el portal electrónico página web de la Gobernación de Misiones www.gobernaciones.gov.py/

...///

Abg. José Magno Vergara Goitia
Miembro

Abg. Egidio Ramón Jara
Miembro

Abg. José María Rolón
Actuario Judicial

Abg. Avelina Torres Vialba
Miembro



16 SEP 2021



Handwritten signature and name: Lic. Nancy Sigona Carone, Voceros Administrativos

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR: CAMILO TOMAS DEL PUERTO Y OTROS C/ GOBERNACIÓN DE MISIONES".....

ACUERDO Y SENTENCIA N° 044.-

...///
misiones/trasparenciad/#, ésta página oficial creada por MITIC, que por cierto es muy amigable; informa además que las documentaciones respaldatorias de la ejecución presupuestaria se encuentran disponibles en la página web de la Contraloría General de la Nación y en la página web del Ministerio de Hacienda, donde constan copias digitalizadas de la Ejecución Presupuestaria de los Ejercicios Fiscales, en todos sus rubros y Fuentes de financiamiento, tanto de ingresos y Egresos de la Gobernación de Misiones.....

Como ya lo vimos, no puede decirse que la accionada haya obrado de la manera indicada, ni satisfecho las exigencias legales en tal sentido; ahora bien, ya en sede jurisdiccional subsanó esta deficiencia, proveyendo al actor de la información adicional de dónde se encontraba el dato en su escrito de responde (fs. 284/287), así como del dato mismo en soporte material, conforme consta a fs. 15/200 TI y 201/283 TII de autos. Así pues, aun cuando la conducta de la parte demandada no haya sido totalmente adecuada a la norma, no puede decirse que la provisión de información no haya sido satisfecha al actor, aunque sea ya en sede jurisdiccional. En tales condiciones, no puede hacerse lugar al amparo; la resolución apelada debe ser confirmada en este sentido.....

Por último, en cuanto a las costas, debe decirse que, en el amparo sobre acceso a la información debe seguirse también el principio de aplicación de costas contenido en el Art. 587 del Código Procesal Civil, según el cual, si la entidad u órgano demandados cesan en la conducta ilegítima al ser comunicados de la acción, no deben cargar con las costas.....

Aquí, como hemos dicho, la Gobernación ha subsanado su conducta parcialmente inidónea con la contestación de la demanda, ello, sumado al hecho de que la información solicitada aparentemente ya estaba comunicada en línea, lo que hace que la carga de las costas no pueda atribuirse por entero a ninguna de las partes, por tanto las costas deben aplicarse por su orden en ambas instancias. Así voto.....

A sus respectivos turnos los Señores Miembros, Abg. AVELINA TORRES VILLALBA y Abg. JOSÉ MAGNO VARGAS GOITIA, manifestaron adherirse al voto del Miembro Preopinante por los mismos fundamentos.....

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Señores



Handwritten signature of Abg. José Magno Vargas Goitia
Abg. José Magno Vargas Goitia
Miembro

Handwritten signature of Abg. Egidio Ramón Jara
Abg. Egidio Ramón Jara
Miembro

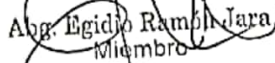
Handwritten signature of Abg. José María Rolón
Abg. José María Rolón
Actuario Judicial

Handwritten signature of Abg. Avelina Torres Villalba
Abg. Avelina Torres Villalba
Miembro

...///...

Miembros del Excmo. Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, por ante mí el Secretario Autorizante, quedando acordada la siguiente sentencia que inmediatamente, sigue: -----

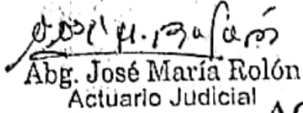

Abg. José Magno Vargas Goitia
Miembro


Abg. Egidio Ramón Jara
Miembro


Abg. Avelina Torres Vialba
Miembro



Ante mí:


Abg. José María Rolón
Actuario Judicial

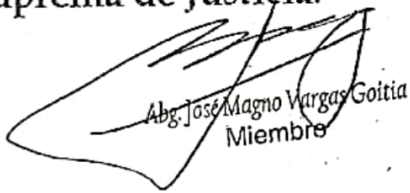
ACUERDO Y SENTENCIA N° 044.-

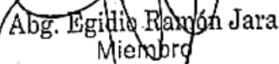
San Juan Bautista, Misiones, 19 de setiembre de 2.021.-

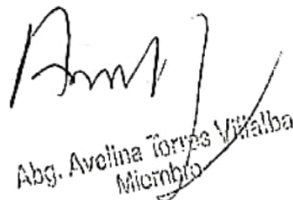
Y VISTO: Los méritos del presente Acuerdo y Sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones;-----

RESUELVE:

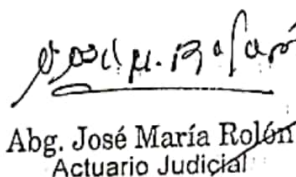
- 1.- NO HACER LUGAR al recurso de nulidad. -----
- 2.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, CONFIRMAR la S.D. N° 50 de fecha 05 de agosto de 2.021, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia de la Adolescencia. -----
- 3.- IMPONER las costas por su orden.-----
- 4.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----


Abg. José Magno Vargas Goitia
Miembro


Abg. Egidio Ramón Jara
Miembro


Abg. Avelina Torres Vialba
Miembro

Ante mí:


Abg. José María Rolón
Actuario Judicial

